

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes a los en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 269.

Juntas locales de Informaciónes agrícolas.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 29 de Abril de 1927 (*Gaceta* de 4 de Mayo y *Boletín oficial* del 9 del mismo mes y año), cada Junta local de Informaciónes agrícolas, recibirá de la Sección agronómica el número de hojas declaratorias suficientes, con objeto de que puedan recogerles las declaraciones que todos los agricultores están obligados a prestar (art. 30 de dicho Real decreto), juntamente con los impresos resúmenes que dichas Juntas deben formar.

Dichas declaraciones deberán ser recogidas por las Juntas locales a todos los agricultores, tanto vecinos como forasteros, antes del día 15 de Septiembre, y a todo aquel agricultor que transcurridos 15 días, o sea el día 1.º de Octubre, no haya presentado su declaración en forma, el Alcalde, como Presidente de la Junta, le impondrá la multa correspondiente (artículos 33, 34 y 35), con objeto de que al llegar la fecha del 5 de Octubre, puedan remitir a la Sección agronómica, el resumen correspondiente.

Con el fin de simplificar las declaraciones de los agricultores forasteros, el Secretario de la Junta, o la persona que haga sus veces, preguntará a cada agricultor que vaya a prestar su declaración, si cultiva alguna superficie de terreno en otro término municipal; y si le dice que sí, le facilitará la hoja u hojas correspondientes (una por cada término donde cultive fincas), y le tomará la declaración, y antes del día 15 de Septiembre, cada Alcaldía remitirá dichas hojas a los Alcaldes correspondientes, para que incluyan los datos que figuran en dichas hojas, en los resúmenes

de superficies de los términos municipales donde radican las fincas declaradas. (No incluyendo por consiguiente dichos datos en su resumen).

Si alguna Junta local dejase de recibir las hojas declaratorias o los impresos resúmenes que por la Sección agronómica se les remite, lo pondrá en conocimiento del Sr. Ingeniero Jefe, inmediatamente.

A los efectos de esta nueva declaración, deberán atenderse a las instrucciones que con fecha 27 de Marzo último fueron redactadas por dicho Sr. Ingeniero Jefe, y a mi circular del 20 de Junio del corriente año, publicada en el *Boletín oficial* del 22 del mismo mes.

Siendo reconocidas las ventajas que para los agricultores y para el país en general, representa el que el Gobierno sepa dentro de la mayor aproximación posible, la producción agrícola de todo el territorio nacional, por fundarse en dicho conocimiento los tratados internacionales de comercio que el Gobierno establece, aparte de las leyes que puedan dictarse en defensa de la producción agrícola, es por lo que encarezco de todas las Juntas locales el exacto cumplimiento de todo cuanto se les tiene ordenado; pues de lo contrario, me veré obligado a imponerles la sanción correspondiente, pues no estoy dispuesto a que queden incumplidas las leyes, por aquellos que más interesados están en que se cumplan.

Soria 3 de Septiembre de 1928.

El Gobernador.
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

ESTATUTO

orgánico del Banco Hipotecario y de la «Caja para el fomento de la pequeña propiedad».

(Conclusión.)

La «Caja» satisfará con sus recursos los gastos de personal y material que la gestión a ella encomendada origine, y deberá constituir un fondo de previsión para quebrantos, que podrá alcanzar en total

hasta el 10 por 100 del capital inmovilizado en préstamos, y podrá absorber anualmente hasta otro 10 por 100 de los recursos a que se refiere el apartado b) del párrafo primero. Estos porcentajes podrán ser modificados por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Consejo de Administración.

El excedente anual del activo de la «Caja» sobre su pasivo se destinará, cuando lo hubiere, a constituir un fondo de capital propio de la misma. Este capital se empleará, en la medida en que el volumen de los nuevos préstamos autorizados o en expectativa lo consientan: 1.º En sustituir los títulos de la Deuda cedidos por el Estado, devolviéndolos a éste para su cancelación; 2.º En recoger del mercado la Deuda creada por el Real decreto de 18 de Abril de 1925 y el Real decreto-ley de 29 de Julio del mismo año que se hallen en circulación y devolverla al Estado para su cancelación.

A la disolución de la «Caja», el Estado se hará cargo de la totalidad de su activo y su pasivo.

Art. 23. El Consejo de Administración de la «Caja para el fomento de la pequeña propiedad» informará, antes de que recaiga resolución, todos los expedientes de concesión de préstamos y auxilios que, a los fines de su ejecución y conforme a lo previsto en el art. 21 de este Decreto-ley, habrán de serle remitidos por el Ministerio competente. El Consejo podrá solicitar la ampliación de antecedentes y la práctica de diligencias que estime necesarias.

Una vez dictada la Real orden de concesión y comunicada a la «Caja», el Consejo de ésta podrá trasladarla al Banco Hipotecario, con sus antecedentes respectivos, a los efectos prevenidos en el párrafo primero del artículo 16, siempre que juzgue conveniente la cooperación de aquel establecimiento.

Si el Banco rehusase su cooperación por insuficiencia de la garantía en su aspecto jurídico, la «Caja» no podrá conceder el préstamo sino previo un dictamen de la Dirección general de los Registros que declare jurídicamente viable la operación.

Si el Banco ofreciese contribuir al préstamo concedido, lo hará acomodándose a lo preceptuado en el párrafo segundo del citado artículo 16. En tal caso, la «Caja» completará el préstamo, garantizando la parte por ella facilitada con segunda hipoteca y determinando el interés y condiciones de la operación de modo que, por compensación con los intereses y condiciones fijadas por el Banco, resulte otorgado el préstamo en los términos que la Real orden de concesión prescriba, aunque dentro siempre de los límites señalados en el párrafo siguiente.

La «Caja» podrá también, previo el dictamen de la Dirección de los Registros si fuese necesario, realizar por sí sola, con garantía de primera hipoteca, la totalidad del préstamo concedido, pero sin que ni en tal caso ni en el de cooperación con el Banco Hipotecario pueda la cantidad total prestada exceder del 80 por 100 del valor de los inmuebles hipotecados. Se exceptúan los préstamos para casas de funcionarios y de militares a que se refieren los decretos-leyes de 15 de Agosto de 1927 y 25 de Febrero de 1928, respectivamente, los cuales podrán llegar al 100 por 100 del valor del inmueble hipotecado. Se exceptúan también los casos en que el prestatario ofrezca como garantía suplementaria la pignoración, por el 90 por 100 de su valor efectivo, de valores del Estado, de valores emitidos por la propia «Caja» o de cédulas hipotecarias.

Art. 24. Cuando la «Caja» concurre en el otorga-

miento de un préstamo especial con el Banco Hipotecario, no podrá ostentar respecto de éste otros derechos ni tendrá otras obligaciones, aparte de las especialmente pactadas, que los que la legislación común atribuye a los acreedores garantizados con segunda hipoteca. Sin embargo, para la ejecución de su crédito podrá utilizar, si lo estima conveniente y previa la oportuna orden de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad del Estado, el procedimiento administrativo de apremio contra deudores a la Hacienda pública.

Los préstamos especiales y sus modificaciones y cancelaciones estarán exentos de los impuestos del Timbre y de Derechos reales, tanto en la parte que eventualmente conceda el Banco Hipotecario, como en la porción otorgada por la «Caja». Asimismo estarán exentos de tales impuestos las adquisiciones o adjudicaciones de fincas que, como consecuencia de aquellos préstamos, se hagan a favor de la «Caja».

Por la autorización o inscripción de las escrituras en que se hagan constar los préstamos especiales, los Notarios y los Registradores de la Propiedad no podrán percibir más que la mitad de los derechos que determinen los respectivos Aranceles.

Los disposiciones de las leyes de casas baratas y económicas y de acción social agraria relativas a la inembargabilidad de los bienes y a las limitaciones para su enajenación, no serán aplicables a los casos en que el Banco o la «Caja» tengan que entablar sus acciones para el cobro de sus créditos. Podrán, por tanto, las mencionadas entidades obtener el embargo o secuestro de los bienes y proceder a su enajenación sin restricciones de ninguna clase.

Art. 25. Quedan derogadas cuantas leyes y disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto-ley. Por los Ministerios de Hacienda, Guerra y Trabajo se dictarán o propondrán al Consejo de Ministros, en el plazo más breve posible, las modificaciones de la vigente legislación sobre casas baratas, económicas, militares y de funcionarios y sobre acción social agraria que sean necesarias para el acoplamiento de aquella legislación al presente decreto.

Antes del 15 de Octubre, el Consejo de Administración del Banco Hipotecario presentará a la aprobación del Ministro de Hacienda los Estatutos por que se regirá en lo sucesivo aquél establecimiento, como aplicación y desarrollo de las normas contenidas en este Decreto-ley. La misma obligación a cumplir antes de 1.º de Octubre se impone al Consejo de Administración de la «Caja para el fomento de la pequeña propiedad», en cuanto a los Estatutos que han de servir de reglamento a la expresada «Caja».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La facultad del Gobierno de nombrar la persona que ha de ocupar el cargo de Gobernador del Banco Hipotecario y de separarla libremente no comenzará a ejercerse sino desde el momento en que se produzca la primera vacante en el expresado cargo.

2.ª Para determinar la cuota que a título de participación en los beneficios del Banco Hipotecario corresponderá al Estado por el año 1928, se computarán todos los obtenidos a partir de 1.º de Enero, adicionándose al capital desembolsado, a los efectos de la escala del artículo 14, únicamente la reserva estatutaria, pero no las facultativas.

3.ª A partir de la fecha en que se declare constituí-

da, la «Caja» tomará a su cargo la ejecución de los anticipos y auxilios que en virtud de la legislación sobre acción social agraria y sobre casas baratas, económicas, militares y de funcionarios, hayan sido concedidos en firme por los Ministros respectivos con anterioridad a la publicación de este Decreto-ley, y se hallen total o parcialmente pendientes de realización. Las concesiones se ejecutarán con arreglo a sus propios términos, salvo en cuanto a la opción para percibir los auxilios y anticipos en dinero o en valores, la cual, si no apareciese reconocida expresa o individualmente en escritura pública, queda desde ahora suprimida, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.

Hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, la ejecución de los anticipos y auxilios concedidos se realizará por los organismos que la tienen actualmente a su cargo y en la misma forma que en lo pasado. A estos efectos, así como a los del artículo 19, se declarará oportunamente por el Ministerio de Hacienda la fecha en que la «Caja para el fomento de la pequeña propiedad» se entenderá igualmente constituida.

4.^a Para el cumplimiento de la disposición transitoria anterior, el Estado cede a la «Caja»: 1.^o, los ingresos que por los conceptos enumerados en el número 2.^o, párrafo 1.^o del artículo 19 haya hecho efectivos durante el ejercicio corriente, así como las cantidades que por iguales conceptos o por libramientos expedidos con cargo a la sección 9.^a, capítulo 2.^o, adicional del vigente presupuesto de gastos del Estado tenga aun a su disposición la Dirección general de Acción Social Agraria en la fecha de constitución de la «Caja»; 2.^o, el remanente del crédito consignado en el vigente presupuesto de gastos, sección 9.^a, capítulo 5.^o, artículo 6.^o

5.^a Se considera incluido en la sección 9.^a del vigente presupuesto de gastos del Estado el crédito necesario para hacer frente a las atenciones a que se refiere el número 3.^o, párrafo 1.^o del artículo 19 de este decreto, hasta el límite de las obligaciones que puedan ser reconocidas y liquidadas en razón de aquellas.

6.^a En compensación de los créditos y derechos cedidos por el Estado a la «Caja» en virtud del artículo 19, párrafo 1.^o, número 2.^o de este Decreto-ley, y de la 4.^a de las presentes disposiciones transitorias, en lo que afecta únicamente a las operaciones realizadas por la Dirección de Acción Social Agraria, la «Caja» abonará al Tesoro público antes de finalizar el ejercicio corriente las cantidades que aquél haya librado con cargo a la sección 9.^a, capítulo 2.^o adicional del vigente presupuesto de gastos del Estado.

7.^a Por excepción a lo dispuesto en el artículo 20, se autoriza a la «Caja» por el tiempo que resta del actual ejercicio para enajenar títulos de la Deuda pública de los que en el expresado artículo se mencionan, hasta la cantidad que requieran los pagos de primas y diferencias de interés que la «Caja» deba efectuar durante el presente ejercicio y para atender a los cuales no basten sus recursos afectos a tales obligaciones.

8.^a En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 19, párrafo 1.^o, número 2.^o de este decreto, y en la 4.^a de las presentes disposiciones transitorias, los Ministerios respectivos tendrán preparados para remitir al Presidente de la «Caja», dentro de los ocho días siguientes a la constitución de ésta, inventario de los títulos, créditos, derechos y disponibilidades a que las

mencionadas disposiciones se refieren, acompañados de los correspondientes documentos. Remitirán también en igual plazo inventarios de los anticipos y auxilios concedidos, a que se refiere la tercera de las presentes disposiciones transitorias, con los documentos de su razón.

9.^a Conforme a lo prevenido en el art. 21 del presente decreto, la «Caja para el fomento de la pequeña propiedad» toma a su cargo la obligación alternativamente impuesta al Tesoro público por el Real decreto-ley de 25 de Febrero de 1928 de facilitar las cantidades necesarias para la adquisición de terrenos y construcción de casas militares; pero debiendo realizar la operación en la forma de préstamos al Patronato que en el citado artículo se indica.

10. Las concesiones de préstamo o auxilios otorgados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, condicionándolas a la existencia de crédito disponible, serán revisadas por la Dirección competente, y pasarán luego a informe de la «Caja» para seguir los trámites fijados en el artículo 23 del presente Decreto-ley.

11. Queda suprimida la autorización otorgada por el Real decreto de 20 de Diciembre de 1924 a los Ayuntamientos que en el mismo se indican para emitir empréstitos con el aval del Estado, destinados a la construcción de casas baratas. Queda igualmente suprimida la facultad de conceder autorización para emitir las cédulas inmobiliarias con aval del Estado, a que se refiere el artículo 12 del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925, excepto para la construcción de casas con destino a las Cooperativas de funcionarios del Estado, provincia o municipio; quedando asimismo subsistente la concesión hecha por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1926 a la Sociedad general de Edificación urbana para emitir a la par ocho millones de pesetas en cédulas inmobiliarias.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 188.

Ilmo. Sr.: Desde que por las disposiciones dictadas el pasado año para realizar el reconocimiento fitopatológico de los productos vegetales a su importación en España y a su exportación al extranjero se hicieron efectivos los preceptos contenidos en la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 y el Real decreto-ley de 20 de Junio de 1924, se han producido ante este Ministerio numerosas exposiciones y solicitudes, formuladas por Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Asociaciones y agrupaciones de almacenistas de coloniales y de comerciantes de semillas, por entidades industriales y por otras de carácter general, como el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona; pidiendo unas, que se declarasen exceptuados del reconocimiento fitopatológico determinadas semillas, como el café y el cacao y las oleaginosas, o de sus residuos (tortas y pastas, la copra); y otras, pretendiendo que todos los frutos, semillas, forrajes, pajas y demás productos vegetales comprendidos en la clase 12 del Arancel de Aduanas, se declarasen excluidos de la inspección fitopatológica, alegando para ello ar-

gumentos tan especiosos y sin fundamento como los de que no se trataba de semillas, o que éstas no se cultivan en España, o de que por manipulaciones necesarias para su oferta al consumo han perdido sus facultades germitivas, o bien que ya eran objeto del reconocimiento por las autoridades y funcionarios dependientes de la Dirección general de Sanidad, pero aparentando o demostrando ignorar que la inspección fitopatológica, establecida en todos los países del mundo con el mayor rigor, era absolutamente precisa en España para evitar la posible repetición de desastres como los causados por la filoxera, por la mosca de los frutos, el piojo rojo y tantas otras plagas y enfermedades que amenazan permanentemente nuestros cultivos, y para garantizar la buena calidad y estado fitopatológico de los productos que se exportan al extranjero, en donde con frecuencia encuentran cerrados los puertos por no ofrecer garantías de sanidad fitopatológica, y que, por tanto, su finalidad es por completo diferente de la puramente sanitaria, realizada desde el punto de vista higiénico humano.

Otras reclamaciones se referían a la cuantía de los derechos por reconocimiento, que solo puede ascender como máximo al medio por ciento del valor de las expediciones, que relacionado con la valoración del Consejo de la Economía Nacional, en la mayor parte de los casos no pasará de un 2 o 3 por 1.000, aunque en algunos, por rara excepción, podrá superar algo del tanto por ciento fijado; no debiendo olvidar los interesados el derecho a proponer ante las Juntas las reducciones justificadas en la cuantía de las percepciones.

La práctica de las inspecciones y los buenos resultados que vienen produciendo demuestran la necesidad de persistir en el camino emprendido, con bastante retraso al que iniciaron otros países mas progresivos, pues la importancia del servicio es notoria, y lo confirman las gestiones ya emprendidas hace tiempo cerca del Ministerio de Estado, y por él con las representaciones de varios Gobiernos extranjeros, bien en solicitud de determinadas facilidades para la mejor prestación del servicio, compatibles con el criterio de absoluta severidad, para impedir la entrada o difusión de plagas y enfermedades de los cultivos, bien para conseguir el levantamiento de las prohibiciones de importación, cuarentenas, desinfecciones, etc., que en determinados países cierran el mercado a nuestros frutos y productos agrícolas.

Por ello es necesario que el servicio de inspección fitopatológica a la importación y exportación goce del máximo prestigio, consecuencia de la máxima responsabilidad técnica y moral de los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, que lo vienen desempeñando con positivo acierto y tacto, persistiendo en el criterio desde un principio establecido de conceder al comercio cuantas facilidades sean compatibles con la escrupulosidad de los reconocimientos técnicos; a tal efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para la toma de muestras, examen de las mismas, expedición del certificado de inspección fitopatológica y cuantas operaciones hayan de realizarse por el personal técnico que tiene a su cargo la inspección, se darán todas las facilidades posibles a los importadores y exportadores, y se procederá siempre con la mayor actividad y rapidez, para que en

ningún caso puedan originarse retrasos en el despacho de las expediciones.

2.º Cuando en alguna partida se observen gérmenes o síntomas de alguna enfermedad no existente en los cultivos españoles o poco difundida entre ellos, se negará el certificado de la inspección.

3.º Cuantas reclamaciones u observaciones se formulen ante las Juntas de Inspección fitopatológica y de calidad, relativas a la cuantía de las percepciones por derechos de reconocimiento y expedición de certificados, o al valor oficial de las mercancías, serán elevadas, con su informe, a esa Dirección general, para su resolución.

Si las reclamaciones u observaciones se refiriesen a deficiencias o lentitud del servicio, serán atendidas en el acto por los mismos funcionarios y corregidas las causas que las motiven, y si afectaran a la organización las elevarán, también con su informe, a V. I., para establecer aquellas modificaciones que sean pertinentes en bien del servicio.

4.º En cuantos casos sea posible, para las percepciones por derechos de reconocimiento se tendrá en cuenta la limitación establecida por las disposiciones vigentes para las expediciones cuya cuantía exceda de pesetas 20.000, activando siempre en tales casos la toma de muestras y reconocimiento general de la expedición, para que en ningún caso la inspección de ellas, en la parte que dependa del servicio, invierta mas de un día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1928.—BENJUMEA.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 31 de Agosto.)

Ayuntamientos

MEDINACELI

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia vacante la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento, por término de quince días, para su provisión interinamente, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, pagadas por meses vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, dentro del expresado plazo.

Medinaceli 4 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Manuel Medina.

MATUTE DE LA SIERRA

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Noviembre de 1924, la Junta administrativa de mi presidencia en sesión extraordinaria de ayer, acordó enajenar, para con su producto contribuir a la construcción en esta localidad de una casa-habitación para el Sr. Maestro de este pueblo, y arreglo del local Escuela, las láminas siguientes:

Núm. 5.106, capital nominal 3.646'82 pesetas.

Núm. 5.107, id. id. 1.636'64 id.

Núm. 9.967, id. id. 66'39 id.

Núm. 9.968, id. id. 214'30 id.

Durante diez días a contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, pueden reclamar contra dicho acuerdo los vecinos que lo deseen.

Matute de la Sierra 3 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Dionisio Diez.

SORIA.—Imprenta provincial.